# LEGISLACIÓN UNIDAD 2: OBLIGACIONES

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO TECNICATURA UNIVERSITARIA EN PROGRAMACIÓN

DOCENTE: LUPANI MARÍA CECILIA. AYUDANTE: CARBONARI VERÓNICA



# Contenido

CONCEPTO Y ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES	2
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN	2
EFECTOS: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	
CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	٠ ک
RIRLIOGRAFÍA	11



# CONCEPTO Y ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES

Jurídicamente, "obligación" es el vínculo de derecho que nos constriñe a pagar o hacer algo, o a abstenernos de ello. El nuevo Código Civil y Comercial en el art. 724 nos da una definición legal:

Art. 724.- "La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.

### ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN LEGAL:

- 1) Relación jurídica: es una relación, porque vincula al deudor con el acreedor, y es jurídica, porque es regulada por el derecho.
- 2) En virtud de la cual: la relación jurídica es la causa por la cual el deudor queda sometido a las exigencias del acreedor.
- 3) El acreedor tiene el derecho a exigir del deudor: se hace referencia a los sujetos de la obligación, estando en un extremo el Acreedor (sujeto activo) con su derecho a exigir el cumplimiento y en el otro, el Deudor (sujeto pasivo) que debe cumplir.
- 4) Una prestación destinada a satisfacer un interés lícito: se hace mención al objeto de la obligación, es decir, a lo que debe cumplir o pagar el deudor al acreedor. Esa prestación -que puede ser de dar, de hacer o de no hacer- siempre debe estar destinada a satisfacer un interés lícito y además debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.
- 5) Y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés: acá la definición pone de manifiesto la responsabilidad que genera el no cumplir la obligación, ya que ante la posibilidad de que el deudor no cumpla voluntaria y espontáneamente con lo prometido, la situación genera a favor del acreedor el derecho a obtener forzadamente el cumplimiento (ej.: haciendo uso de los medios legales para que cumpla, haciendo que otro cumpla a costa del deudor, o en última instancia a que se lo indemnice).

# ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Son aquellos componentes indispensables para que pueda existir la relación jurídica que el art. 724 CCCN define como "obligación".

- Sujetos
- Objeto
- Causa (causa fuente y causa fin)

### SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN:

Se llama sujetos de la obligación a las personas (humanas o jurídicas) entre quienes se establece el nexo o vínculo obligacional. En toda obligación debe haber un Sujeto Activo (acreedor) que es la persona que tiene derecho a exigir la prestación, y un Sujeto Pasivo (deudor) que es quien debe cumplir la prestación.

El primero es titular de un crédito; el segundo es responsable de una deuda. Los sujetos deben estar determinados al nacer la obligación. Se debe saber quién es acreedor y quien es el deudor. Por excepción se admite -en algunos casos- que el sujeto pueda determinarse posteriormente (determinación posterior del deudor: por ejemplo, en cheques y otros títulos al portador).



Pueden ser sujetos de la obligación todas las "personas" sean persona humana o persona jurídica.

Para que la obligación sea válida el sujeto debe ser capaz, de lo contrario hay nulidad. Si falta la capacidad de derecho para un determinado acto, dicho acto es nulo de nulidad absoluta, por lo cual no podrá sanearse. Si falta la capacidad de ejercicio, el acto es nulo pero de nulidad relativa, pues puede confirmarse (arts. 386 a 388 CCCN).

A partir de los 18 años se es mayor de edad y se tiene plena capacidad para ejercer derechos (capacidad de ejercicio), desapareciendo las limitaciones o restricciones para la realización de actos civiles o comerciales. La mayoría de edad implica poder celebrar contratos, contraer obligaciones, ejercer el comercio, casarse, comprar, vender, etc. El nuevo Código confirma la mayoría de edad a los 18 años en su art. 25.

El Código Civil y Comercial en el art. 24 establece que son incapaces de ejercer sus derechos:

- a) la persona por nacer;
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente (los menores de edad);
- c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Los sujetos pueden ser únicos o múltiples, en el sentido de que puede haber varios acreedores o varios deudores, o pluralidad de ambos.

### **OBJETO DE LA OBLIGACIÓN:**

Es la actividad que puede exigir el acreedor y que debe cumplir el deudor. Esa actividad denominada habitualmente **prestación** puede consistir en dar alguna cosa (dinero o especie), en hacer algo o en no hacer algo.

El objeto no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se hubiese prohibido que lo sea.

Art. 725. "Requisitos. - La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor".

De esta norma surge que la prestación debe ser:

- 1) Posible, material y jurídicamente: nadie puede obligarse a dar o hacer algo que sea imposible materialmente (ej.: tocar el cielo con las manos) o imposible jurídicamente (ej.: hipotecar un auto, prendar un inmueble).
- 2) Lícita: las leyes no pueden aceptar obligaciones cuyo objeto sea ilícito, es decir, prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana (ej.: obligarse a matar a otro).
- 3) Determinada o determinable: la prestación debe estar determinada al momento de contraerse la obligación o ser susceptible de determinarse posteriormente. No es posible obligar al deudor a dar o hacer algo que no se sabe qué es. Cuando se trata de cosas fungibles (dinero, cereales, etc.) la determinación se logra expresando el género, la calidad y la cantidad (ej.: me obligo a entregar 2 toneladas de arroz grano largo de primera calidad).
- 4) Susceptible de valoración económica: la prestación debe ser susceptible de ser apreciada económicamente. Así, lo que el deudor deba dar, hacer o no hacer siempre debe tener un valor económico. Si la prestación careciera de valor económico la obligación no entraría al patrimonio del acreedor.



5) Corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor: si bien la prestación siempre debe tener un valor económico, el interés del acreedor no siempre debe ser valorado en dinero y puede consistir en otros intereses -extrapatrimoniales- como ser un interés moral, científico, cultural, religioso, altruista, etc., y si dicho interés es serio merece ser protegido por la ley. Ej.: si convengo con una fábrica de juguetes que entreguen 1000 juguetes en el Hospital de Niños para regalarlos a los chicos internados, la prestación tiene un valor económico (el valor de los juguetes), pero mi interés no será patrimonial, sino puramente altruista

### CAUSA DE LA OBLIGACIÓN:

La causa fuente es el hecho que da origen a la obligación, puede ser un hecho jurídico, un acto jurídico, una relación de familia, etc. Es un elemento esencial porque no se concibe que una obligación exista porque sí, sin depender de un hecho que le de origen. En nuestro derecho no hay obligación sin causa fuente. El nuevo Código Civil y Comercial -art. 726- se refiere a la causa fuente:

Art. 726. "Causa. - No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico".

El que diga ser acreedor debe probar que existe la obligación, porque la existencia de la obligación no se presume. Probada la existencia de la obligación se presume que ella tiene una causa, porque nadie se obliga sin tener una razón para ello.

La interpretación sobre la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Esto significa que si hay dudas sobre si existe o no la obligación, deberá interpretarse que no existe obligación. Y si hay dudas sobre la extensión de la misma (ej.: si debe \$ 1000 o \$ 1500) debe interpretarse en el sentido que sea más favorable al deudor. El nuevo Código Civil y Comercial -art. 727- se refiere a ello:

Art. 727. "Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima.- La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario".

### **CAUSA-FIN DE LA OBLIGACIÓN:**

La 'causa fin' es la finalidad que las partes han tenido en mira al celebrar el acto, pudiendo hacerse la siguiente distinción. La causa fin tiene razón de ser cuando se trata de obligaciones convencionales creadas voluntariamente a través de actos jurídicos, tal el caso de los contratos.

# EFECTOS: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Los efectos de las obligaciones son las consecuencias jurídicas que derivan de la obligación. Los efectos de los contratos son crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

El efecto de la obligación es colocar al deudor en la necesidad de cumplir (por sí o por otro) lo prometido; y si ello no ocurre, darle al acreedor los medios legales para que obtenga la correspondiente indemnización. Es común que de los contratos nazcan obligaciones. Mas nada impide que haya contratos en los cuales no se originen obligaciones (ej.: contratos en los que sólo se extinguen obligaciones o se transmiten derechos reales).

El principio general es que las obligaciones producen efectos sólo entre acreedor y deudor, y los sucesores (universales o singulares) de éstos.

Los terceros no son alcanzados por los efectos de las obligaciones, porque no es aceptable que la voluntad de una persona genere obligaciones a cargo de otra ajena al acto. Nadie puede obligar a un tercero sin estar autorizado por él, o sin ser

Página 4 de 11

Autora: Lupani María Cecilia & Carbonari Verónica



su representante, o sin que el tercero lo ratifique. El Código Civil y Comercial regula esta situación ('contrato con estipulación a favor de un tercero') en el art. 1027 en el Capítulo dedicado a efectos de los contratos.

### EFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR:

Los efectos principales consisten en que el acreedor satisfaga su interés en la obligación, ya sea recibiendo lo que se le prometió (pago en especie) o un valor equivalente.

Los efectos principales se clasifican en:

- a) normales: consiste en que el acreedor cobre en especie, es decir, exactamente lo que se le ha prometido, ya sea por:
  - Cumplimiento voluntario del deudor.
  - Cumplimiento forzado (se lo obliga a cumplir mediante la vía judicial)
- b) anormales: es la indemnización. Si el cumplimiento normal no fue posible, le queda al acreedor el derecho a obtener del deudor el pago de las indemnizaciones correspondientes (art. 730 c).

### **EFECTOS CON RELACIÓN AL DEUDOR:**

- 1) derecho a exigir la colaboración del acreedor cuando ella es necesaria para cumplir con la obligación y a que actúe con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe (arts. 729 y 9).
- 2) derecho a pagar y a quedar liberado luego del pago (art. 731): el deudor no sólo debe pagar, sino que también tiene derecho a pagar. Por ello, si el acreedor se niega a recibirle el pago, el deudor puede pagar por vía judicial (pago por consignación). Habiendo pagado puede exigir 'recibo', es decir, el instrumento donde conste que ha cumplido.
- 3) derecho a repeler las acciones del acreedor, si la obligación se halla extinguida o modificada por una causa legal (art. 731): ejemplos: si el deudor ya pagó o la obligación prescribió, puede repeler la demanda de pago del acreedor.

El reconocimiento de la obligación es el acto por el cual el deudor:

- a) admite -reconoce- que tiene una obligación anterior; o
- b) crea una obligación, constituyendo una promesa autónoma de deuda

El reconocimiento puede:

- a) hacerse por actos entre vivos o por disposición de última voluntad,
- b) hacerse por instrumento privado o por instrumento público,
- c) ser expreso o tácito.

# CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

En el Código Civil y Comercial en el Libro III, Cap. 3 existen varias clasificaciones, nosotros veremos:

- Obligaciones de dar
- Obligaciones de hacer
- Obligaciones de no hacer



- Obligaciones con cláusula penal y sanciones conminatorias
- Obligaciones principales y accesorias

### **OBLIGACIONES DE DAR**

Las obligaciones de dar cosas ciertas son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cosa determinada al momento de contraerse la obligación. Ejs.: la casa ubicada en calle tal, nro. tal, localidad tal; el cuadro "El romance" del pintor Fulano; etc.

El deudor de una cosa cierta, tiene el deber de entregar la cosa cierta en el lugar y tiempo convenidos, pero además tiene el deber de:

- 1) Conservar la cosa en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación. Y a estos efectos, debe realizar todas las diligencias necesarias para conservarla igual y poder efectuar la entrega de la misma.
- 2) Entregar la cosa con todos sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella (art. 746). Ejs.: si es una casa, quedan comprendidos las puertas, ventanas, sanitarios, bombas de agua, etc.

### **OBLIGACIONES DE HACER**

La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes (art. 773). La obligación de hacer tiene por objeto una actividad del deudor que puede consistir en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho. Así como en las obligaciones de dar la prestación consiste en entregar algo, en las obligaciones de hacer la prestación consiste en:

- a) prestar un servicio (ejs.: servicio de telefonía, de electricidad, profesional de asesoramiento jurídico, de propaganda, educativos, servicio de catering, etc.); o
- b) en realizar un hecho (ej.: pintar un cuadro, construir una casa, etc.).

### Modalidades de la prestación de un servicio

La prestación de un servicio puede consistir (art. 774):

- a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito: aquí están comprendidas las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos;
- b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
- c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido: la cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este punto.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales. El art. 774 se refiere a la distinción entre obligaciones "de medios" y obligaciones "de resultado".

**Obligaciones de medios:** cuando el deudor se compromete a realizar una actividad con toda su diligencia para tratar de lograr un resultado, pero sin asegurar que éste se cumpla. O sea, el deudor sólo pone los medios para lograr algo que puede o no darse.

**Obligaciones de resultado:** cuando el deudor se compromete a concretar un objetivo, o sea, a lograr un resultado (ej.: me obligo a construir un edificio de tres pisos. En la obligación de resultado, se presume la culpa del deudor si este no cumple, es decir, si no logra el resultado prometido. Ante el incumplimiento, al acreedor le basta con probar su calidad de acreedor; no debe demostrar la culpa del deudor.

Página 6 de 11

Autora: Lupani María Cecilia & Carbonari Verónica



Ejemplos de obligaciones de resultado:

- en el contrato de locación de obra, el locador se compromete a realizar una obra determinada (un edificio, una escultura, una máquina, etc.). Puede incluir la cláusula "llave en mano" por la cual la obra deber ser entregada totalmente terminada.
- en el contrato de transporte, el transportador se compromete a llevar al pasajero a un lugar determinado (a Córdoba, a San Luis).

El deudor debe cumplir en especie, es decir, debe realizar lo prometido en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes. Si el deudor no ejecuta el hecho debidamente (en tiempo y modo), se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuese mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva, o sea que no configure un abuso del derecho (art. 775).

### **OBLIGACIONES DE NO HACER**

La prestación del deudor consiste en una inactividad, en una abstención, en un no hacer (ejs.: no poner un negocio en determinado lugar; no trabajar en otro canal de TV; abstenerse de levantar una pared más allá de cierta altura; etc.). En lo compatible, se les aplica el régimen de las obligaciones de hacer. Si el deudor no se abstiene y ejecuta el hecho, el acreedor puede exigir que las cosas vuelvan a su estado anterior y así, que se destruya lo hecho o solicitar autorización al juez para destruirlo a costa del deudor (ej.: demoler una pared).

Art. 778. "Obligación de no hacer: Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios".

### **OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS**

### Obligación principal:

Es aquella que para su existencia y validez no depende de otra obligación. Su existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional.

### Obligación accesoria:

La obligación es accesoria cuando su existencia y validez depende de otra obligación que le sirve de fundamento. Ej.: alquilo un departamento y Pedro me sale de fiador o garante. La obligación principal es el pago del alquiler, la fianza es accesoria. El nuevo Código define este tipo de obligaciones en el art. 856:

Art. 856. "Definición. - Obligaciones principales son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor".

# Obligaciones con cláusula penal:

La cláusula penal es una obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de la obligación principal imponiendo al deudor una pena o multa para el caso de que no cumpla su obligación o lo haga tardíamente

Hay que distinguir dos tipos de cláusula penal:



- *La moratoria*: en este caso, la cláusula funciona en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación (ej.: multa de \$ 5000 por cada día de retardo en cumplir la obligación). Acá, la cláusula penal es compulsiva, disuasiva, ejerce una presión psicológica sobre el deudor, ya que si tarda en cumplir deberá además pagar la pena. Cuando la cláusula penal es moratoria, el deudor debe pagar la multa y además cumplir la obligación principal.
- La compensatoria: en este caso la cláusula funciona en caso de incumplimiento definitivo de la obligación principal y es una liquidación anticipada de la indemnización (por daños y perjuicios) para el supuesto de incumplimiento de la prestación.

### Sanciones conminatorias:

Las sanciones conminatorias (también llamadas "astreintes") son condenas pecuniarias fijadas por el juez a razón de tanto por cada día de retardo en el cumplimiento de una resolución judicial. Puede ser por día o por otros períodos: semana, quincena, mes, bimestre, etc. Son en beneficio del titular del derecho incumplido (ej.: acreedor) y el monto se gradúa en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas. Ej.: el juez dispone que el deudor deberá pagar 1000 pesos por cada día de retardo en cumplir lo que se le ordenó (Art. 804).

# **EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

El Código Civil Unificado regula los varios modos de extinción (Arts del 865 al 956), nosotros veremos:

- Pago (art 865)
- Compensación (arts. 921/930)
- Novación (arts. 933/941)
- Renuncia y Remisión de la deuda (arts. 944/954)
- Imposibilidad de cumplimiento (arts. 955/956)

### **EL PAGO:**

El artículo 865 CCCN lo define del siguiente modo: "Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación". El pago es el principal modo de extinción de las obligaciones. El pago es sinónimo de cumplimiento: pagar es cumplir. Dado que las obligaciones se constituyen justamente para eso, para ser pagadas, para ser cumplidas, podemos decir que el pago marca el momento culminante de la existencia de la obligación: el de su cumplimiento, y también marca su final, ya que con el pago se produce la disolución del vínculo entre acreedor y deudor. Normalmente, con el pago el acreedor satisface plenamente su interés, se extingue el crédito y el deudor queda liberado (art. 880).

La palabra 'pago' tiene diferentes acepciones:

- a) Vulgarmente se la usa para referirse a entregas de sumas de dinero.
- b) En forma más restringida, 'pago' se limita al cumplimiento de las obligaciones de dar.
- c) En forma amplia, 'pago' se refiere al cumplimiento de las obligaciones en general, sean de dar, de hacer o de no hacer. En este sentido es empleada en el nuevo Código Civil y Comercial.



### Personas que pueden pagar

El pago debe ser hecho por el deudor, pero también pueden hacerlo los terceros (interesados o no interesados), salvo que en la obligación se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor (art. 881) en cuyo caso solo el deudor podrá cumplir la prestación.

EL DEUDOR: esto es lo normal. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera (art. 880). El deudor no sólo tiene el deber pagar, sino que tiene derecho a hacerlo. El derecho a pagar también corresponde a los herederos del deudor (si éste fallece) y a sus representantes (si él es incapaz). El deudor debe tener capacidad (de ejercicio y de derecho) para pagar. Si un incapaz de ejercicio efectúa un pago, dicho pago adolece de nulidad relativa (art. 388 CCCN), debiendo el acreedor devolver lo que recibió en pago.

TERCEROS: Dice el art. 881 CCCN: "La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.

La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que tenía el acreedor original, es decir, el tercero se convierte en el nuevo acreedor. Si un tercero paga, el deudor no queda liberado, ya que continúa obligado hacia el tercero que pagó. Cuando paga el deudor, la relación entre deudor y acreedor finaliza, pues el crédito se extingue y el deudor queda liberado. Pero cuando el que paga es un tercero, el deudor no queda liberado, ya que él seguirá siendo deudor del tercero que ha pagado

El acreedor no puede oponerse al pago hecho por un tercero, salvo que se trate de obligaciones de hacer y se hubieran tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor.

# Personas que pueden recibir el pago:

Algunas de las personas que pueden recibir el pago son:

- a) al acreedor; si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación;
- b) al tercero indicado para recibir el pago, en todo o en parte;

# Comprobante de pago:

El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida (art. 896). Es el medio normal de prueba del pago: consiste en un documento escrito emanado del acreedor en el cual consta la recepción del pago. Debe estar firmado por el acreedor. Puede ser hecho por instrumento público o por instrumento privado. El recibo de pago reconocido (por el acreedor en juicio) produce plena prueba del pago. Dado que el recibo es el medio normal de probar el pago, es lógico que el deudor tenga derecho a exigir el recibo, y si el acreedor se niega a entregarlo, corresponde que el deudor le consigne el pago. En materia laboral es obligatorio

El hecho de que el deudor tenga el recibo en su poder hace presumir que el pago se realizó. A su vez, el hecho de que el deudor carezca de recibo hace presumir que no pagó. Para destruir esa presunción el deudor deberá acreditar fehacientemente el pago por otros medios (documentos, testigos, presunciones, etc.)



El pago produce la extinción del crédito. El crédito se extingue porque con el pago el acreedor ve satisfecho su interés y el deudor es liberado. Con el pago se extingue la deuda principal y también todos sus accesorios (ej: prendas, hipotecas, fianzas, etc).

### LA COMPENSACIÓN:

La compensación tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables (art. 921). Ejemplo: A debe 1.000 \$ pesos a B y posteriormente éste resulta adeudar la misma suma al primero. Nótese que, si ambos pagos se hicieran realmente, habría un traslado inútil de dinero; ello se evita con la compensación: las obligaciones se neutralizan y se tienen por canceladas. Si ambas son de valores desiguales, se compensan en su parte equivalente y se paga el excedente (ej.: una por \$ 1500, otra por \$ 1000, se compensan hasta \$ 1000 y se paga el resto). Además de evitar el traslado, también es útil para evitar la posible insolvencia de la otra parte y los reclamos posteriores.

No todas las obligaciones son compensables, las mismas están enunciadas en el Art. 930 del nuevo Código.

## **NOVACIÓN** (arts. 933 a 941)

Dice el art. 933 del Código Civil y Comercial: Art. 933. "La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla". En la novación se extingue una obligación y nace una nueva que la reemplaza.

### **RENUNCIA** (arts. 944 a 949)

La renuncia es el acto jurídico por el cual una persona hace abandono o se desprende de un derecho, dándolo por extinguido. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio (art. 944). Solo el acreedor puede renunciar al derecho de satisfacer la prestación que tiene a su favor.

### Puede ser:

- a) Gratuita: cuando se realiza sin obtener precio ni ventajas. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar (art. 945).
- b) Onerosa: cuando se realiza por un precio o por una ventaja cualquiera. La renuncia onerosa se rige por los principios de los contratos onerosos (art. 945).

La renuncia -al ser aceptada- extingue el derecho con todos sus accesorios. La renuncia a la obligación principal extingue la fianza, pero la renuncia a la fianza no extingue a la obligación principal. La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada por la persona a cuyo favor se hace, pero la retractación no puede perjudicar a terceros que hayan adquirido derechos a raíz de la renuncia (art. 947).

### IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Cuando la prestación que forma el objeto de la obligación se torna física o legalmente imposible de cumplir es lógico que la obligación se extinga sin responsabilidades para el deudor si de parte del mismo no hubo culpa ni ninguna otra causa que se le pueda imputar. Por el contrario, si la imposibilidad de cumplir se debe a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.



Art. 955. "Definición. - La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados".

La imposibilidad de cumplir la prestación extingue la obligación sin responsabilidad para el deudor si reúne las siguientes condiciones:

- a) que el cumplimiento de la prestación se haya tornado imposible: la imposibilidad puede ser física o legal.
  - Imposibilidad física: ejs.: cosa destruida, cosa robada, etc.
  - Imposibilidad legal: ejs.: expropiación; disposición que no permite levantar edificios a más de cierta altura; disposición que no permite importar ciertas mercaderías; etc.;
- b) que la imposibilidad no se deba a culpa o causa imputable al deudor: de lo contrario, el deudor deberá pagar los daños y perjuicios (art. 955);
- c) que la imposibilidad se deba a caso fortuito o fuerza mayor (caso fortuito es el hecho que no ha podido preverse o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En el Código los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" son sinónimos (art. 1730)).

# **BIBLIOGRAFÍA**

Font, Miguel Ángel (2022). GE de Obligaciones Civiles y Comerciales 2022. https://www.digital.editorialestudio.com.ar/reader/ge-obligaciones-2022?location=2